



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 31809/2021

TJ/II-15906/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2348/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

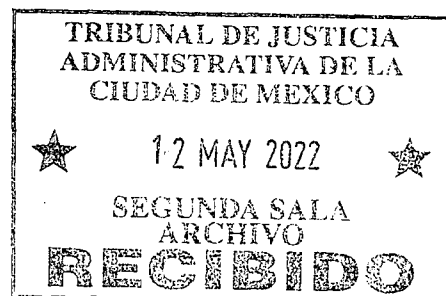
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-15906/2021**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 31809/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-15906/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADOS:

- ★ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ★ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.31809/2021 interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su **apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** en contra de la interlocutoria del **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-15906/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el veintiséis de abril de dos mil veintiuno en contra del siguiente acto:

"a) La emisión de la boleta de sanción o multa de tránsito de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que bajo protesta de decir verdad jamás me fue notificada legalmente.

b) El cobro de la multa a través de la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por un monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por un concepto de infracción de tránsito (Salario Mínimo), cuyo pago fue efectuado el día 05 de abril de 2021." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna la Boleta de infracción con folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ pagada el cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con la línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en cantidad de \$ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por concepto de MULTA DE TRÁNSITO, misma que ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ manifestó desconocer bajo protesta de decir verdad).

SEGUNDO. La Primera Secretaria de Acuerdos en ausencia de la Magistrada Instructora de la Ponencia seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA SUMARIA** mediante acuerdo del **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjeran su contestación, así como requiriendo al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, conjuntamente con su contestación, exhibiera copia certificada de la Boleta de infracción impugnada; proveído referido que se cita a continuación:

"ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de los corrientes, suscrito por ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ - **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- Fórmese y regístrese el expediente respectivo.- En consideración de que los actos que se impugnan se actualizan en la hipótesis normativa prevista en el artículo 142 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales I y II de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a los diversos numerales 1º, 15, 37, 38, 39, 56, 57, 58, 61, 141, 142 fracción II, 143, 148, 149, 150 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA PARA TRAMITARSE EL PRESENTE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**, por lo que con las copias simples exhibidas y de sus anexos, córrase traslado y emplácese a los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que produzcan su contestación a la demanda y ofrezcan pruebas dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, apercibidos que de no hacerlo así se declarará la preclusión de ese derecho y se tendrán por confesados los hechos que les son imputados salvo prueba en contrario que obre agregada en autos.- En términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo de la demanda, quedando en el expediente las documentales a la vista de las partes.- **SE REQUIERE** a la prte actora para que antes del cierre de instrucción, exhiba el original o copia certificada de la documental que ofrece en el punto tres del apartado de pruebas de la demanda, en virtud de que fue exhibida en copia simple, apercibido que de no hacerlo así, a la copi simple se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que junto a su oficio de contestación a la demanda, exhiba el original o copia certificada de la boleta de sanción que se impugna, ello con la finalidad de que esta Juzgadora cuente con elementos para la mejor resolución del presente asunto, apercibido que en caso de no hacerlo así, se resolverá lo que en derecho

25

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-15906/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

proceda con las documentales que obren agregadas en autos.- Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que es del tenor literal siguiente:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL.

La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el

que se indica en el escrito de demanda y por autorizadas para tales efectos a las personas que se señalan.- Se hace del conocimiento de las partes, que podrán proporcionar dirección de correo electrónico y número telefónico personales, a fin de que por dichos medios puedan ser contactados en caso de que se considere necesario en el presente asunto, ello en aras de los principios de celeridad del proceso previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Previo cotejo y certificación correspondiente en su oportunidad **devuélvanse por conducto de persona autorizada los originales de los documentos** que la parte actora exhiba y conforme obren en autos.- En términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se autoriza a las partes** por sí o mediante persona autorizada, **la reproducción electrónica de las actuaciones realizadas por esta Sala en el expediente al rubro citado**, a través de dispositivos tecnológicos que porten, debiendo quedar constancia de ello en autos, **con excepción de las actuaciones en las que previamente deba mediar notificación.- Se hace saber a las partes** que conforman este juicio que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **podrán presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción, entendiéndose como tal, la debida integración del expediente del juicio de nulidad al rubro citado con las contestaciones formuladas por las autoridades emplazadas como demandadas al presente juicio, o bien, con el vencimiento de los plazos legales otorgados para tal efecto.**- Por último, en acatamiento a los artículos 6 fracciones XLI y XLIII, 8, 21 párrafo primero, 24 fracción VIII, 126 apartado 1º, fracción VII y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa**, lo cual se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales conducentes.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA GABRIELA HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de encargada por la ausencia de la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe." (sic)

(El énfasis es de la Magistrada Instructora).

TERCERO. En contra del acuerdo del **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de reclamación el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mismo que se resolvió mediante interlocutoria del **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. El recurso de reclamación interpuesto es infundado, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto recurrido de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (sic)

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-15906/2021



5

(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo de admisión del veintiocho de abril de dos mil veintiuno porque en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el Magistrado instructor tiene la facultad de requerir a las partes la exhibición de cualquier documento que tenga relación con el acto impugnado para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido como medio de prueba).

CUARTO. La interlocutoria fue notificada a las demandadas el día veinte, mientras que a la persona accionante el día veintisiete, todas las fechas del mes de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Substantiado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD de la Boleta de infracción impugnada, toda vez que de la consulta electrónica exhibida como prueba y visible a foja doce de autos del juicio contencioso administrativo, se apreció que la autoridad omitió precisar de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales consideró que la persona accionante incurrió en la supuesta infracción de tránsito, adoleciendo de una correcta adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado en contravención de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México).

SEXTO. Inconforme con la interlocutoria del **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de apelación el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.31809/2021**.

SÉPTIMO. La sentencia del **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** fue notificada a las demandadas el día cuatro, mientras que a la persona accionante el día diecisiete, todas las fechas del mes de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

OCTAVO. El recurso de apelación **RAJ.31809/2021** fue admitido y radicado por acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.31809/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II-15906/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre

27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-15906/2021

7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.31809/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera de **OFICIO** que el recurso de apelación **RAJ.31809/2021** ha quedado **SIN MATERIA**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que el recurrente pierde de vista que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

"ARTÍCULO 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos,** así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, **aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente** cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

(Énfasis añadido).

Del precepto legal transcrito se advierte que esta Juzgadora cuenta con la facultad expedita para requerir a cualquiera de las partes la exhibición de la documentación relacionada con la litis planteada en los asuntos que se ventilan en la Ponencia de la cual es Titular y que se considere necesaria para la mejor resolución del presente juicio, de ahí que dicho argumento sea infundado para la revocación del auto recurrido y lo procedente sea confirmarlo en todas sus partes, lo que trae como consecuencia que **el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quede subsistente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.2o.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco, página 1757, que es del tenor literal siguiente:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-15906/2021

9

o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo."

También es aplicable al caso, la tesis aislada I.3o.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que textualmente señala:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL.

La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas." (sic)

(El énfasis es de la A quo).



CUARTO. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución interlocutoria del **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, misma que a su vez confirmó el proveído del **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su Oficio de contestación de demanda exhibiera original o copia certificada de la Boleta de infracción impugnada.

Sin embargo del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/II-15906/2021**, este Pleno Jurisdiccional estima que el presente recurso de apelación debe quedar **SIN MATERIA**, toda vez que el **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció la sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, resolviendo declarar la nulidad del acto impugnado conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE PAGADA, lo cual deberán hacer dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido." (sic)

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-15906/2021

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sentencia definitiva en la cual la Sala Ordinaria **DECLARÓ LA NULIDAD** de la Boleta de infracción impugnada, toda vez que de la consulta electrónica exhibida como prueba y visible a foja doce de autos del juicio contencioso administrativo, se apreció que la autoridad omitió precisar de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales consideró que la persona accionante incurrió en la supuesta infracción de tránsito, adoleciendo de una correcta adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado en contravención de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

En consecuencia, para este Pleno Jurisdiccional se estima la actualización de un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la A quo.

Por lo tanto, al declararse la nulidad del acto impugnado existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación en la que se confirmó el proveído por medio del cual se requirió a la demandada la exhibición de la Boleta de infracción con [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) materia de la litis, en virtud de que hubo un cambio de situación jurídica y en consecuencia, se actualiza un impedimento técnico que no permite analizar la interlocutoria recurrida, resultando aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, página 219 y registro 199808, la cual es del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no

inconstitucional.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

No siendo óbice y de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados queda **SIN MATERIA** si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia, teniendo aplicación de igual manera el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Libro 42, Tomo I, Mayo de dos mil diecisiete pagina 638 y registro 2014219, la cual se cita a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional considera de **OFICIO** que el recurso de apelación **RAJ.31809/2021** ha quedado **SIN MATERIA**, subsistiendo con todos sus efectos la interlocutoria del **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-15906/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.31809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-15906/2021

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El recurso de apelación **RAJ.31809/2021** ha quedado **SIN MATERIA** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

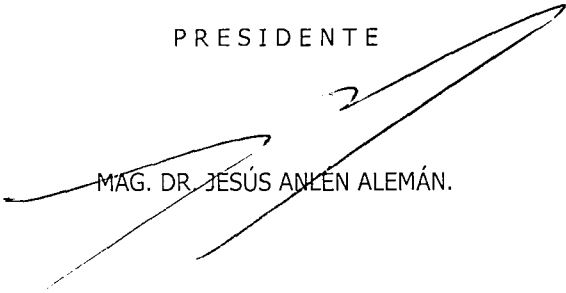
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

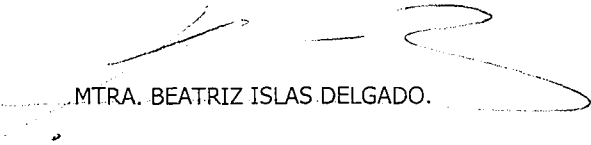
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.